

tuciones jurídicas, que son su natural consecuencia y necesario complemento, que complican las legislaciones de los países que viven bajo el régimen de *legítimas*, y que vienen, alguna, á corregir en parte sus defectos, y á procurar otras, que esa apariencia de justicia con que se adornan no se traduzca en una flagrante transgresión de su fundamento y fines, acabaría de convencer de las ventajas del sistema de *libertad absoluta de testar*.

En capítulos siguientes se estudian la *desheredación*, la *preterición*, las *mejoras*, las *reservas* y la *colación*; que todas son especies jurídicas de que necesitan las legítimas para garantir su complejo sistema; y, en verdad, que tanta complicación no las recomienda, en primer término, por las dificultades, dudas y contiendas judiciales á que ha de dar lugar, y, sobre todo, porque la justicia, como algo conforme y asequible á nuestra naturaleza, se traduce en reglas mejores cuanto más sencillas y más claras, y toda complejidad y complicación delata la ausencia de un criterio de unidad y tal vez de un principio de justicia, dificulta la aplicación de las leyes y es contraria al ideal de la armonía jurídica y mayor sencillez posible de la vida humana en la convivencia civil, política ó genéricamente social.

20. Como resumen de nuestro juicio acerca de lo expuesto, entendemos que pueden formularse fundadamente las siguientes conclusiones:

Primera. Que el problema planteado entre la *libertad de testar* y el sistema de *legítimas* es un problema esencial, sino exclusivamente *jurídico*, y sólo por motivos de esta naturaleza, es decir, de *Derecho*, debe ser resuelto; siendo, por lo menos, *subalternos*, cuando no extraños é inadmisibles, todos los que se aduzcan de otra clase, morales, sociales, familiares, económicos y afectivos.

Segunda. Que se ha abusado mucho, por los defensores del sistema de *legítimas*, de la nota sentimental, así como también los partidarios de la *libertad de testar* lo han hecho de la nota económica y de otras ajenas al Derecho; unos y otros, con sacrificio de la verdad jurídica, ora desconociéndola, ora suplantándola con artificios de supuestas concepciones jurídicas, de todo punto arbitrarias, fantásticas é indemostradas, que no tienen su sanción en los principios del Derecho ni en las leyes actuales de la mayor parte de los pueblos cultos, llenas aquéllas de vaguedad filosófica insensible y preñadas de conjeturas, cavilosas y pesimismos, las cuales, si alguna vez pueden tener triste realidad, son, por fortuna, de índole excepcional, y tampoco se remediarían con el sistema de *legítimas*; siendo además soluciones incompletas, manifiestamente impracticables algunas, como las de Cimbali, por su vaguedad é indeterminación, é ilógicas é inconsecuentes con los fundamentos de doctrina de que se derivan, cuando no verdaderas formas de discrecional composición, que sólo pueden aspirar á representar á la verdad de *hecho*—

no científico-jurídica—de ser consignadas en las leyes escritas, con la única autoridad positiva del mandato del legislador, á capricho, y no con sujeción á principio alguno, pero sí con olvido ó violación de ellos.

Tercera. Que aun los fundamentos que se han dado por los defensores del sistema de legítimas con pretendido carácter *jurídico*, no son aceptables, según queda demostrado, á saber:

a. La *copropiedad familiar*, por indemostrada y no cierta; pues de serlo habría que sustituir con ella la *propiedad individual* del padre, y á éste no le debería ser permitido ningún acto de libre disposición en vida ni en muerte; siendo lo primero, como lo segundo, de todo en todo contrario á tal *copropiedad familiar*, puesto que dos derechos de propiedad iguales é íntegros, no pueden coexistir ni pertenecer *totalmente* á cada una de dos ó de varias personas ó entidades distintas, como derecho que es el de *dominio*, absoluto, exclusivo y excluyente y *para todos y los mismos fines*. Á lo sumo, considerado este punto bajo el prisma de los deberes del padre de proveer á las necesidades de la familia, ordinariamente según su arbitrio, y juzgando que la misma tiene derecho á disfrutar los bienes de aquél, esta concepción jurídica como expresiva de algo semejante á un derecho de *copropiedad familiar*, ya mermado y excepcional, porque para ello sería preciso que intervinieran en las funciones y facultades dominicales todos los individuos de ella, incluso el padre, no pasaría, á lo sumo, de ser como equivalente á un *usufructo especial* y más bien á un mero derecho de *uso*, delimitado por la pauta de las necesidades de los miembros de aquélla, reguladas y atendidas por la libre apreciación del padre, como jefe de la misma, sin otra garantía, cuando más, si fuere injusta ó insuficiente su determinación, que la de que pudiera ser corregida por los Tribunales; y, por último, bajo esta noción indivisa y absoluta de la *comunidad de bienes*, que representa la noción de la pretendida *copropiedad familiar*, sería forzoso atribuir iguales participaciones á cada uno de los elementos personales que formarían la entidad familiar, cosa visiblemente injusta ó inadecuada en muchos casos, ó establecer, más ó menos discrecionalmente, criterios de *participación proporcional*, cuyo fundamento sería preciso determinar, y no están ni siquiera presentidos, y menos enunciados, por los partidarios de tal teoría de la *copropiedad familiar* como base de las *legítimas*.

Además, dentro de ese supuesto de *copropiedad*, habría que convertir en propietarios á *todos* los elementos familiares, incluso el padre, para que fuera tal *copropiedad*; y ninguna razón habría tampoco, dentro de esta doctrina, para acreditar *legítima* á los hijos por este concepto, en la parte que perteneciera al padre como único propietario, y si sólo en las que correspondieran á los hijos como condóminos, por razón de la comunidad; siendo, en otro caso, preciso negar al padre toda participación en aquel patrimonio de la llamada copropiedad, declarando due-

ños de todo él á los hijos, dejando reducido al padre al mero carácter de *gestor*, ó cuando más al de un *usufructuario con cargas*, consistentes en la necesidad de proveer, con sus rendimientos ó con el valor de su enajenación, hecha en nombre de todos los condueños, á las necesidades de la familia; subvertiendo con ello los términos de la situación patrimonial que se supone en cualquiera de esas hipótesis, contra toda realidad jurídica.

b. Que, al pretender deducir las legítimas de los *alimentos*, como fórmula comprensiva de los deberes naturales de los padres para con los hijos, se han confundido lastimosamente dos *especies jurídicas* distintas, que tienen entre sí capitales diferencias, ya hechas observar antes, por su carácter, cuantía, fines, duración, variabilidad é imputación, y se ha supuesto gratuitamente, también, que los defensores de la *libertad de testar* puedan negar, ni nieguen, la *deuda alimenticia*, la cual sólo por el sistema de *legítimas* vaya á quedar á salvo; cuando, aunque éstas no existan, los hijos tienen perfecto derecho á los alimentos, y á lo sumo, en su caso, lo que pudiera ser preciso sería aumentar los medios, recursos y garantías para hacerle efectivo en toda ocasión, á fin de procurar la eficacia de su reclamación y cumplimiento, incluso invalidando ó rescindiendo, en lo necesario, las disposiciones testamentarias del padre que lo desconocieran ó hicieran imposible su íntegra satisfacción.

c. Que lo del *fideicomiso tácito*, como solución jurídica, es otra fantasía romántica, falta de toda base de verdad y de todo criterio de precisión, además de que, con otro nombre, se resuelve ó convierte en la misma equivocada doctrina de que los bienes del patrimonio del padre, y aun los de la sociedad conyugal, que más tarde se disuelve, liquida y distribuye entre ambos cónyuges, no son ni pueden ser objeto, ni cosa igual, que la llamada *copropiedad familiar*, ni tampoco alcanzaría el fundamento del *fideicomiso*, caso de ser aceptable, sino á los bienes de *abolengo*, pero no á los adquiridos por el padre con su trabajo y sin el precedente de su anterior pertenencia á los antepasados.

Cuarta. Que sólo la *libertad de testar* es necesario complemento de la libertad individual del *padre-testador*, á la vez que *propietario* ó *dueño*, y habría que transformar radicalmente el *concepto* y el *contenido* de la propiedad individual, para justificar las *legítimas*, por alguno de aquellos supuestos motivos en que las mismas se pretenden fundar, y negar la propiedad que al padre corresponde *íntegramente*, con absoluta libre disposición en vida, sin ningún derecho de los hijos para ir contra aquella facultad, que los mismos partidarios de las *legítimas* le reconocen sin dificultad, fuera de los casos y recurso de instar la declaración de *prodigalidad*, que es el único medio que á los hijos puede corresponder hoy, para impedir, al padre, aquellos actos *inter vivos* de libre disposición de su propiedad.

CAPÍTULO XV

SUMARIO.—Del contenido de la sucesión testada ordinaria á título universal de heredero (continuación).—4.º De las LEGÍTIMAS.

Art. I.—DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de las LEGÍTIMAS.—1. Razón de plan.—2. Principios; referencia al capítulo anterior; su concepto, caracteres y naturaleza jurídica.—3. Criterio doctrinal romano, español y extranjero, y comparación entre los elementos que inspiraron á cada uno en materia de legítimas.—4. Precedentes romanos.—5. Precedentes patrios (primeros tiempos de la monarquía goda; Fuero Juzgo, Fuero Real, Las Partidas, Leyes de Toro y Recopiladas, proyecto de Código de 1851); cuarta marital y otros derechos del cónyuge superstite en la sucesión intestada del premuerto, según la ley de 16 de Mayo de 1835; referencias á los Fueros Municipales y al Derecho de las provincias forales; proyecto de 1851.—6. Derecho positivo de Castilla, sobre legítimas, anterior al Código civil; sus caracteres; personas que acreditan legítima; porción legítima; acciones para reclamarla.

§ 2.º Jurisprudencia anterior al Código civil.—7. Concepto y fundamento de las legítimas.—8. Cuota de las legítimas.—9. Acciones para pedir la legítima.—10. Renuncia y transacción sobre legítimas.—11. Cuarta marital.—12. Derechos sucesorios de los hijos naturales y legitimados por rescripto.

Art. II.—CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º Texto.—13. Concepto legal de las legítimas.—14. Elementos personales de las legítimas; herederos forzosos.—15. Elementos reales; cuantía legal de las legítimas: 1.º, de los descendientes legítimos; 2.º, de los ascendientes legítimos; 3.º, del cónyuge viudo; 4.º, de los hijos naturales legalmente reconocidos; 5.º, de los legitimados por concesión Real; 6.º, del padre ó madre de hijos naturales reconocidos; 7.º, á los demás hijos ilegítimos, que no sean naturales, sólo el derecho de alimentos.—16. Contenido de las legítimas; reglas de Derecho: A. Reglas *comunes* á todos los herederos forzosos, por razón de su legítima; 1.ª, respecto de gravámenes, condiciones y sustituciones en la legítima; 2.ª, respecto del complemento de la legítima; 3.ª, respecto de la renuncia ó transacción de la legítima futura; 4.ª, respecto de la fijación de la legítima; 5.ª, respecto de la reducción de disposiciones testamentarias que mengüen la legítima; 6.ª, respecto de la imputación y reducción de las donaciones para la fijación de la legítima.—B. Reglas *especiales*, aplicables á unos ú otros herederos forzosos, por razón de su legítima: 1.ª, respecto de descendientes y ascendientes; 2.ª, respecto de los ascendientes legítimos; 3.ª, respecto del cónyuge viudo; 4.ª, respecto de los hijos naturales; 5.ª, respecto de los padres naturales; 6.ª, respecto de los hijos naturales legitimados por concesión Real.—17. Extinción de la legítima.—18. Criterio de transición.

§ 2.º Jurisprudencia según el Código civil.—19. Concepto y doctrinas generales sobre legítimas.—20. Integridad é intangibilidad de las legítimas.—21. Reducción é imputación de donaciones respecto á las legítimas.—22. Legítima viudal.—23. Transacción sobre legítimas.—24. Reserva especial del art. 811 en la legítima de los ascendientes.—25. Criterio de transición.

§ 3.º Explicación.—26. Acuerdos de la Comisión de Códigos, previos á la formación del civil, en punto á legítimas.